

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,117, expedida á favor del Sr. Benjamín Matello.

Queda registrada esta Patente bajo el núm. 1,117, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de una mejora en la fabricación de artículos de hule impermeables, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 16 de Noviembre de 1897.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Noviembre 1897."

México, Noviembre 17 de 1897.—Anotada á fojas 39 del libro respectivo con el número 85.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 22 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial,"—Núm. 140.—Diciembre 10 de 1897.

NUMERO 230.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización ó Industria.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Justo Rozas, para el establecimiento de colonos en el Estado de Chiapas.

Autorización.

Art. 1º Con fundamento de la ley de 15 de Diciembre de 1883, se autoriza al Sr. Justo Rozas ó á la Compañía ó compañías que organice, para el establecimiento de colonos en los terrenos que posee en el Departamento de Simojovel, del Estado de Chiapas, y en los que adquiera del Gobierno ó de particulares ubicados en el mismo Departamento.

Art. 2º Como consecuencia de dicha autorización, el Gobierno podrá vender al Sr. Justo Rozas hasta diez mil hectáreas de los terrenos que han sido deslindados en el Municipio de Amatlán, perteneciente á la

jurisdicción de Simojovel y que correspondieron al Gobierno al hacerse entre el mismo Gobierno y la Compañía deslindadora, la liquidación y distribución de las superficies deslindadas, efectuándose la venta al precio de la tarifa vigente en el año fiscal en que se haga la enajenación y pagándose el importe en cinco anualidades, sin perjuicio de que el concesionario pueda verificar el pago en un tiempo menor que el que se estipula.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 3º El concesionario se obliga á establecer en terrenos que posee ó adquiriera, una colonia agrícola compuesta de diez familias vascongadas y de treinta de mexicanas, llevando á cabo la colonización de manera que á los dos años de la fecha de la promulgación de este Contrato queden establecidas las diez primeras familias mexicanas residentes expatriadas, otras diez de ellas al año siguiente y las restantes en el cuarto año de la citada promulgación. Las diez familias vascongadas quedarán establecidas dos años después de vencido el último de los citados plazos.

Art. 4º El concesionario ó la Compañía ó compañías que organice, deberán comprobar el establecimiento de las familias conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que le otorguen las autoridades políticas ó los agentes especiales que nombre el Gobierno con este objeto.

En los certificados constará la fecha de la instalación de cada familia.

Art. 5º Se entiende por familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituídos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Se entenderá por familia de colonos establecida, la que haya construído su casa y comenzado á cultivar su terreno ó á ejercer cualquier oficio ó industria en los lugares designados para las colonias; en la inteligencia de que para que se consideren como colonos á los industriales, la Empresa queda obligada á dar también á estos últimos, por lo menos, el lote para casa que para los colonos agricultores marca el artículo 8º de este Contrato.

Art. 6º El concesionario se obliga, conforme al artículo 28 de la ley de colonización vigente, á dar en propiedad á cada colono agricultor, por cesión gratuita ó venta, un lote de terreno para su cultivo, que no será menor de cinco hectáreas por familia.

Art. 7º Las bases de los contratos que la Empresa celebre con los colonos, se sujetarán á las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883 y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 8º El concesionario se obliga á ceder gratuitamente al Gobierno y á las autoridades municipales correspondientes, en cada una de las colonias que

establezca, los lotes de terrenos necesarios para la construcción de edificios públicos, como escuelas, hospitales y cárceles, los cuales lotes serán escogidos de acuerdo entre el Gobierno ó sus Agentes y la Empresa, y se obliga también dicho concesionario á enajenar á cada colono jefe de familia, por cesión gratuita ó venta en esas colonias, un solar para la construcción de su casa.

Art. 9º. El concesionario dará informe á la conclusión de cada año fiscal, de la marcha que sigan las colonias, sin perjuicio de rendirlos cada vez que así lo determine el Gobierno, el que podrá mandar inspeccionar por cuenta suya los establecimientos coloniales cuando lo juzgue conveniente.

Art. 10. La Empresa tendrá en esta Capital un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este convenio.

Art. 11. Por cada una de las familias estipuladas en el artículo 3º que deje de establecer, pagará el concesionario una multa de cien pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que enterará en la Tesorería General de la Federación cuando la Secretaría de Fomento lo determine.

Art. 12. No podrá el concesionario en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la Empresa. Tampoco podrá traspasar, enaje-

nar ó hipotecar las mismas concesiones, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 13. Queda obligado el concesionario á dar á conocer á los colonos antes de que vengán á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Art. 14. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, dentro del término de tres meses contados desde la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de quinientos pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que perderá en los casos de caducidad que se señalan en el art. 23.

De los colonos.

Art. 15. Los colonos que formando familias establezca el Sr. Justo Rozas, deberán tener el carácter y la condición legal de tales colonos y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente en sus artículos 5º y 6º, observando los extranjeros desde que entren al país, todas las leyes de la República, y cumpliendo todos, en lo que les concierne, con las estipulaciones del presente convenio.

No se considerarán como colonos para los efectos

legales de este Contrato, á los peones y operarios que ocupe la Empresa.

Art. 16. De conformidad con lo establecido por la ley de colonización vigente en su art. 7º, los colonos que instale el Sr. Justo Rozas, disfrutarán durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento de cada familia, de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación é interiores, á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramienta, enseres, maquinaria, materiales de construcción para habitación, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, todo con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes, que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República, con destino á las colonias que se autorizan por este Contrato.

Art. 17. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á

los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el artículo anterior, que les otorga la ley de colonización; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes á los mexicanos.

Exenciones y derechos del Concesionario.

Art. 18. El Sr. Justo Rozas ó la Compañía ó compañías que organice, gozarán por el término de quince años, contados desde la fecha del establecimiento de las primeras familias á que se refiere el art. 3º de la presente concesión, de las franquicias que á continuación se expresan, con excepción de las primas de que habla la fracción V del art. 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883.

I. Exención de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados por la Compañía exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de puerto, con exclusión de los establecidos para mejoras en los mismos puertos y los de práctico, á los buques que por cuenta de la misma Empresa, conduzcan diez familias, por lo menos, de colonos á la República.

III. Exención de los derechos de importación á las

herramientas, maquinarias, materiales de construcción, animales de trabajo, de cría ó de raza, destinado todo exclusivamente á las colonias que se establezcan en cumplimiento de este Contrato, y siempre que dichos efectos y animales no hayan sido introducidos por los colonos.

Art. 19. Queda á cargo del concesionario el transporte de los colonos hasta el lugar en donde vayan á establecerse, pero se le concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unas y otras en sus respectivos contratos. Al efecto, la Empresa solicitará en cada caso, las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Disposiciones generales.

Art. 20. Las introducciones á que se refieren los arts. 16 y 18 de la presente concesión, se harán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889 y de la circular de 9 de Junio de 1893, y no tendrá derecho á ellas el concesionario hasta que justifique haber comenzado la colonización.

Art. 21. El Sr. Justo Rozas ó la Compañía ó compañías que organice y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos en lo que á este Contrato se refiere, aún cuando todos ó algunos de

sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 22. Queda especialmente convenido que el Sr. Justo Rozas no tendrá en ningún tiempo derecho alguno para reclamar del Gobierno Federal, subvención ó prima en dinero ó en terrenos, por los inmigrantes que introduzca ó establezca con arreglo á la presente concesión.

Art. 23. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo 14 y en el plazo allí marcado.

II. Por dejar de pagar alguna de las anualidades á que se refiere el art. 2º

III. Por no establecer las familias en el número y plazos estipulados en el art. 3º

IV. Por no dar á los colonos por cesión gratuita ó venta, el lote de terreno de labor que marca el artículo 6º y el solar para casa que menciona el art. 8º

V. Por considerar ó presentar como colonos á sus operarios ó peones.

VI. Por introducir y establecer colonos de otras nacionalidades que no sean las convenidas con el Gobierno en este Contrato.

VII. Por traspasar este Contrato á compañías ó particulares sin la anuencia previa del Gobierno.

VIII. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos de esta concesión, á un Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 24. En el caso de caducidad á que se refiere la fracción II del artículo que antecede, la Compañía perderá el depósito y se le recogerán los terrenos no pagados, volviendo éstos al dominio de la Nación.

Art. 25. En el caso de caducidad á que se refiere la fracción III, la Empresa perderá el depósito y además pagará la multa de que trata el art. 11, pero podrá disponer de los terrenos pagados.

Art. 26. En los casos de caducidad á que se contraen las fracciones IV, V, VI y VII, la Compañía perderá el depósito.

Art. 27. En el caso de caducidad señalado en la fracción VIII, además de la nulidad del acto, la Empresa perderá el depósito y todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 28. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 16,

así como de los terrenos y demás propiedades que hayan adquiridos por cesión ó venta.

Art. 29. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 30. La duración de este Contrato será de quince años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 31. El gasto de las estampillas que debe llevar esta concesión, conforme á la ley del Timbre, será erogado por el concesionario.

México, Octubre 20 de 1897.—*M. Fernández Leal*.
—Rúbrica.—*Justo Rozas*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 27 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NUMERO 231.

DENUNCIO DE TERRENO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 16 de Abril de 1895, por el C. José María Olán, de un terreno baldío sito en jurisdicción de Comalcalco, del Estado de Tabasco, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia, por no haber presentado el perito nombrado al efecto, las diligencias de medida del terreno denunciado, en el plazo de tres meses que se le señaló para llenar este requisito, con fundamento de los artículos 37 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido C. José María Olán, en el denuncia de que se trata, en el concepto de que durante un año, contado desde esta fecha, no podrá dicho interesado volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicólo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, 26 de Octubre de 1897.—*Fernández Leal*.—Al C. José N. Roviroza, Agente de tierras en el Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Es copia. México, Octubre 26 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

‘Diario Oficial.’—Núm. 109.—Noviembre 4 de 1897.

NUMERO 232.

DENUNCIO DE TERRENO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 24 de Marzo de 1895, por el C. Cristóbal González, de un terreno baldío sito en jurisdicción del Centro, del Estado de Tabasco, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia, por no haber otorgado la protesta de ley, el perito nombrado para llevar á cabo la medida del terreno denunciado en el plazo que se le señaló, con fundamento de los artículos 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido C. Cristóbal González, en el denuncia de que se trata, en el concepto de que durante un

año, contado desde esta fecha, no podrá dicho interesado volver á denunciar el mismo terreno.

Comunícolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Octubre 26 de 1897.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. José N. Roviroso, Agente de tierras en el Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Es copia. México, Octubre 26 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm 109.—Noviembre 4 de 1897.

NUMERO 233.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su curso fechado el 20 del actual, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á

los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca *Remedio legítimo de la Virgen María, para todas las enfermedades y principalmente para la fiebre amarilla y el cólera*, que usan en el vino que elaboran en su fábrica de licores “La Primavera,” establecida en Navolato, Sinaloa.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 22 de 1897.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Jesús Almada y Hermano.—Presentes.

Es copia. México, Octubre 22 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 109.—Noviembre 4 de 1897.

NUMERO 234.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd., en su ocursio fechado el 5 de Junio último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada *La Buena Fe Tuxteca*, que usa en los puros de perilla que fabrica en esa ciudad.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocursio, devolviéndole un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 23 de 1897.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Ignacio Carvajal.—Santiago Tuxtla.

Es copia. México, Octubre 23 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 109.—Noviembre 4 de 1897.

NUMERO 235.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocursio fechado el 7 de Abril último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. D. P. Saint-Marc, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los productos que elabora en su fábrica denominada “*Perfumería Higiénica*,” ubicada en esta capital, la cual marca consiste en un escudo á tinta de color rosa sobre fondo negro con puntos blancos, que en línea transversal